

JUZGADO POLICIA LOCAL
VALLENAR

OFICIO. : N° 3113

MAT. : Envía copia autorizada sentencia
causa Rol N° 7.401-2018.

RECEPCION CORRESPONDENCIA	
FECHA 25 MAR 2019	INGRESO 104

Vallenar, 20 de diciembre de 2018.-

DE: JUZGADO POLICIA LOCAL DE VALLENAR

A : SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
ATACAMA N° 898, COPIAPÓ

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, cumpla con enviar copia autorizada de sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018, en causa Rol n° 7.401-2018.

Adjunto la mencionada copia autorizada y certificado de ejecutoria.

Sin otro particular, le saluda atte.



PAMELA PÉREZ CAVIERES
SECRETARIA ABOGADA



ANDRÉS FRANCO YÁÑEZ
JUEZ TITULAR

DISTRIBUCION:
La indicada
- C.c. archivo.-

AFY/PPC/ppc.

Vallenar, veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos:

A fojas 13 de autos compareció don Heriberto Abraham Peña Carrizo, chileno, empleado, cédula de identidad N° 17.117.731-6, domiciliada en calle Junta de Valeriano N° 973, ciudad de Vallenar, formulando una denuncia por presunta infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores en contra de Sociedad Automotriz González y Alcayaga Limitada, representada legalmente por don Jorge Cabrera, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Serrano N° 1052, ciudad de Vallenar, lo anterior fundamentado en que con fecha 12 de mayo de 2018, mientras realizaba compras en el supermercado Santa Isabel de Vallenar, su vehículo Chevrolet Sonic, que se encontraba estacionado al interior del estacionamiento subterráneo, fue chocado, lo que afectó al parachoques, el bisel del foco y bisel de neblinero, por lo que reclamó de ello a la empresa concesionaria, quienes no se hicieron responsable, y la operadora no contaba con ningún protocolo, limitándose sólo darle la patente del vehículo que supuestamente lo había chocado, que de hecho no era el correcto, agregando que ni siquiera llamaron a carabineros para hacer la denuncia, vulnerando con ello su derecho a la seguridad en el consumo, por lo que se dirigió al Sernac, donde realizó el reclamo correspondiente, solicitando que se le pagaran los daños causados a su vehículo, obteniendo sólo una respuesta negativa de la empresa, ya que, según ellos, el lugar donde se estacionó no era el correcto, agregando que en el estacionamiento no existía nada alusivo a no poder aparcarse en el lugar.

Por último, señaló que la conducta de la empresa denunciada importaría infracción a los Art.3 letra d) y e), Art.12 y 23 de la Ley 19.946, razón por la cual solicitó al tribunal que la referida empresa sea condenada al máximo de las multas que la ley prevé por incurrir en la infracción denunciada.

En el primer otrosí de su escrito de postulación, el actor y de manera conjunta, interpuso en contra de la misma empresa una demanda civil de indemnización de perjuicios, fundando su acción en los mismos hechos descritos en la denuncia infraccional como normas legales infringidas, solicitando el pago del daño material por la suma de \$680.144, que corresponde al daño al parachoques delantero, bisel del óptico y bisel del neblinero, y daño moral por la suma de \$150.000, traducido en no asistir a citas médicas, compromisos escolares y tiempo ocupado en realizar los reclamos por este problema, solicitando en definitiva que la empresa sea condenada a la suma total de \$830.144, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 19 rola notificación conforme al inciso 2 del Art.8 de la Ley 18.287 a la empresa Sociedad Automotriz González Alcayaga.

A fojas 20 rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba llevado a efecto con la sola asistencia de la parte denunciante y demandante, don Heriberto Abraham Peña Carrizo, y en rebeldía de la empresa denunciada y demandada, Sociedad Automotriz

González Alcayaga Limitada, no obstante haber sido válidamente notificada al efecto, oportunidad en que el primero ratificó la denuncia como la demanda interpuesta, mientras que en el caso de la denunciada se tuvo tanto la denuncia como la demanda contestada en su rebeldía, debido a su no comparecencia.

En el mismo comparendo, y en cumplimiento del imperativo legal, se llamó a las partes a conciliación, sin resultados, para posteriormente hacer valer las partes sus medios probatorios, lo que se tradujo únicamente en prueba documental de la parte denunciante.

A fojas 24 se citó a las partes a oír sentencia.

A fojas 25 se dictó medida para mejor resolver.

A fojas 27 se citó nuevamente a las partes a oír sentencia.

Considerando:

1. Que la controversia en estos autos consiste en determinar si el vehículo PPU GCSV-34 fue colisionado al interior del estacionamiento del supermercado Santa Isabel, ubicado en calle Serrano N° 1020, ciudad de Vallenar, a cargo de la empresa denunciada, y si lo anterior se produjo a consecuencia de una conducta negligente e imputable a la empresa querellada en lo que respecta a la adopción de las medidas de seguridad para el reguardo de los vehículos que hacen uso del servicio de estacionamiento proporcionado a los clientes, resultando, además, controvertido si como consecuencia de las situaciones antes mencionadas el actor habría experimentado daños o perjuicios, la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados como los valores o montos asignados a los mismos.

2. Que durante el curso del presente procedimiento se rindieron en autos las siguientes probanzas, a saber: *A)* Copia de formulario único de reclamo caso N° R2018C2196266, de fecha 14/05/2018, realizado ante el SERNAC por don Heriberto Abraham Peña Carrizo, cédula de identidad N° 17.117.731-6, en contra de la empresa Sociedad Automotriz González Alcayaga, rolante a fojas 1, donde relatan los mismos hechos contenidos en la denuncia de fojas 13, se informa los pasos a seguir en caso de falta de respuesta de reclamos por parte de la empresa, la forma de realizar la denuncia ante el Juzgado respectivo; *B)* Presupuesto N° 384, elaborado por taller Car Center, ubicado en calle Prat N° 582, Vallenar, a nombre de don Heriberto Abraham Peña Carrizo, cédula de identidad N° 17.117.731-6, rolante a fojas 2, donde se detalla el vehículo a reparar PPU GCSV-34, las labores a realizar en parachoques delantero, óptico delantero izquierdo y bisel, y bisel de neblinero, por la suma de \$680.144; *C)* Cinco fotografías, rolantes a fojas 3 y 4, donde se aprecia el estacionamiento subterráneo, copia de la boleta de compra en supermercado, ticket de estacionamiento, y garita de pago de estacionamiento; *D)* Copia de ticket liberado de estacionamiento, rolante a fojas 5, donde se aprecia la fecha de ingreso al lugar 13:29; *E)* Copia de boleta N° 244574, de fecha 23/06/2018, rolante a fojas 5, donde se aprecia el nombre de la empresa a cargo del estacionamiento, en particular Sociedad Automotriz González Alcayaga Limitada; *F)* Copia de comprobante de operación de

crédito, cuenta N° ***1773***, emitido por la empresa Cencosud a don Heriberto Peña, rolante a fojas a fojas 6, donde se aprecia la fecha de compra 12/05/2018, la hora 14:20, el monto pagado \$61.737; *G)* Dos fotografías, rolante a fojas 7 y 8, donde se aprecia daños al parachoques delantero lado izquierdo, bisel de neblinero y bisel de óptico delantero izquierdo, vehículo de color plata, marca Chevrolet; *H)* Copia de respuesta dada por la empresa Sociedad Automotriz González Alcayaga Limitada en relación a la denuncia formulada ante el SERNAC, de mayo del 2018, rolante a fojas 9, donde se indica que el vehículo del don Heriberto Peña Carrizo no fue chocado en el estacionamiento de uso exclusivo de clientes del supermercado, sino que el estacionamiento exclusivo de clientes hospedados en el hotel Garra de León, adjuntando fotografías del estacionamiento subterráneo, los daños del vehículo del denunciante, e indicando los lugares que supuestamente corresponderían al supermercado y aquellos que serían de uso del hotel, por lo que no tendrían responsabilidad en caso de robos, choques y otros, ya que el estacionamiento no estaría bajo su custodia, haciendo presente la existencia de una información a los clientes respecto de no hacer uso del estacionamiento del hotel; *I)* Certificado de inscripción del vehículo PPU GCSV.34-0, marca Chevrolet, color plateado plata, rolante a fojas 26, donde consta que es de propiedad de don Heriberto Abraham Peña Carrizo, cédula de identidad N° 17.117.731-6.

3. Que del formulario de denuncia de fojas 1, las fotografías de fojas 3 y 4, la copia del ticket de fojas 5, la copia del comprobante de fojas 6, y la copia de la carta respuesta de fojas 9, medios de prueba que no fueron atacados ni relativizados, consta y se tiene por acreditado que, con fecha 12 de mayo de 2018, a eso de las 13:29 horas, el denunciante concurrió a las dependencias del supermercado Santa Isabel, ubicado en calle Serrano N° 1020, ciudad de Vallenar, en el vehículo PPU GCSV-34, ingresando al estacionamiento subterráneo por la entrada ubicada por calle Brasil, y dejando el citado móvil en dicho lugar para realizar diversas compras.

4. Que del formulario de denuncia de fojas 1, las fotografías de fojas 3 y 4, la copia del ticket de fojas 5, la copia del comprobante de fojas 6, las fotografías de fojas 7 y 8, y la copia de la carta respuesta de fojas 9, medios de prueba que no fueron relativizados ni atacados en cuanto a su contenido, consta y se tiene por acreditado que, con fecha 12 de mayo de 2018, a eso de las 14:20 horas, y luego de hacer pago de las mercaderías compradas, el denunciante procedió a buscar el vehículo PPU GCSV-34, percatándose de que había sido chocado en la parte delantera izquierda, y que presentaba daños en el parachoques delantero izquierdo, bisel de neblinero y bisel óptico delantero izquierdo, siendo informado por personal del estacionamiento que lo anterior habría sido provocado por un una camioneta de color gris placa patente GZJP-42, sin que la persona encargada diera aviso del choque a carabineros.

5. Que entrando derechamente a la resolución de la controversia infraccional planteada en estos autos, de los elementos probatorios desarrollados en el considerando segundo, permiten a este tribunal llegar a la convicción de que efectivamente el denunciante, con fecha 12 de mayo de 2018, a eso de las 14:20 horas, se encontraba realizando compras al interior del supermercado Santa Isabel, ubicado en calle Serrano N° 1020, ciudad de Vallenar, y luego de hacer el pago correspondiente y proceder a retirar el vehículo marca Chevrolet, modelo Sonic, PPU GCSV-34, desde el estacionamiento subterráneo del citado supermercado, el citado móvil fue impactado por un vehículo cuya identificación se desconoce, en la parte delantera izquierda, el que posteriormente se retiró del lugar, sin que la persona encargada del estacionamiento diera cuenta de dicha situación a carabineros ni adoptara las medidas de seguridad pertinentes para evitar la salida de la camioneta antes mencionada, todo lo cual permite concluir que la empresa denunciada, al brindar servicio de estacionamiento para los clientes del supermercado Santa Isabel y al público en general, no habría cumplido con su obligación legal que surge como correlato de lo señalado en el Art.3 letra d) de la Ley 19.496, que consagra el derecho de todo consumidor en la seguridad en el consumo de bienes y servicios, la protección de la salud y el medio ambiente, de lo que se surge, como se señaló, no sólo la obligación de los proveedores de garantizar el respeto del derecho antes referido, sino que también su obligación de velar precisamente por la seguridad y salud de las personas que conforman el universo de consumidores, y particularmente en caso de proporcionar servicio de estacionamiento para vehículos, deben contar con las medida de seguridad para evitar que los móviles puedan sufrir daños o averías en su interior, lo anterior precisamente al tratarse de un servicio que se otorga, y por el cual se cobra un importe, cuyo monto dependerá si se compra o no bienes en el supermercado y la duración de la estadía, de lo que se colige que la empresa denunciada claramente habría incurrido en infracción al Art.3 letra d) de la Ley 19.496, como asimismo al Art.15 A N° 5 del mismo cuerpo legal, al no haber adoptado las medidas de seguridad necesarias y pertinentes para otorgar el servicio de estacionamiento y garantizar las buenas condiciones de los vehículos, debiendo reparar en relación a esto último que el onus probandi a este respecto corresponde a la empresa denunciada, la que no hizo valer ni acreditó durante el curso del presente juicio la existencia y adopción de las medidas para garantizar el buen estado de los vehículos que hace uso del estacionamiento, y por último, la conducta de la empresa querellada importaría infracción al Art.23 del citado cuerpo normativo, dado que los daños causados al vehículo PPU GCSV-34, obedecieron a una conducta negligente de parte de la empresa a la hora de prever y velar, como se dijo, por la seguridad de los consumidores, es decir, de prevenir los factores de riesgos que eventualmente pudieren provocar daños a los clientes que normalmente visitan este tipo de lugares, razón por la cual el tribunal tendrá por acreditada y efectivamente

8. Que respecto del daño material o emergente alegado por el actor, avaluado en la suma de \$680.144, por costos de reparación del vehículo PPU GCSV-34, conforme a la cotización de fojas 2, las fotografías de fojas 7 y 8, y carta respuesta de fojas 9, es posible apreciar que resultó con daños el parachoques delantero lado izquierdo abollado y sacado de su base, el bisel óptico delantero izquierdo y bisel del neblinero delantero izquierdo, lo que requiere pintura pulido, desmontar y colocar, además de la adquisición de repuestos, todo lo anterior por la suma total de \$680.144, razón por la cual se acogerá en relación a este rubro la indemnización solicitada.

9. Que respecto al daño moral alegado por el demandante, traducido en no poder asistir a compromisos escolares y el tiempo utilizado en realizar trámites derivados del choque de su vehículo, el tribunal necesariamente debe de considerarlo como un perjuicio efectivamente causado y que indefectiblemente debe ser objeto de resarcimiento, por cuanto de acuerdo a las nuevas doctrinas que se ventilan sobre la materia postulan la existencia de un daño moral objetivo, entendiéndose por tal la circunstancia de que este rubro no se traduce o no necesariamente presenta señales visibles, tales como lágrimas, trastornos mentales, incluso no siendo necesario que la víctima de este tipo de perjuicios tenga conciencia de haber experimentado un daño de esta naturaleza, bastando con que la persona experimente una pérdida efectiva, dejándolo en un estado distinto al que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de aquel, y jurídicamente perjudicial, en otras palabras, y siguiendo en este punto al profesor Ramón Domínguez Águila (*Revista de Derecho Universidad de Concepción, ejemplar N° 198, año LXIII, Julio-Diciembre de 1995*), basta con que el sujeto vea modificada de tal manera su vida particular que lo aleje de la situación de paz y armonía que el hombre común y silvestre experimenta diariamente, todo lo cual se justificaría por cuanto el derecho, como rama de las ciencias sociales, debe dispensar de una protección integral al ser humano, es decir, no solo circunscrita al plano patrimonial, sino también en el plano físico y psíquico, ya que debe repararse que el derecho está al servicio de las personas, involucrándose en todas aquellas materias como actividades en las cuales incide la mano del hombre, lo que implica la necesidad de otorgar una protección integral de sus derechos, y no así limitada, lo que encontraría su fundamentación en la norma del Art. 19 N° 1 de la Constitución Política de la República de Chile, la que en términos genéricos cautela y garantiza constitucionalmente el derecho a la integridad física y psíquica de las personas, entendida la persona humana como un ser complejo.

10. Que en el caso particular de autos, necesariamente debe concluirse que el actor sufrió daño moral como consecuencia de la conducta infraccional cometida por la empresa demandada, toda vez que experimentó una alteración en su condición normal de vida, como consecuencia directa del hecho ilícito, lo que se tradujo en la afectación a su patrimonio, específicamente los daños provocados al vehículo PPU GCSV-34, la necesidad de realizar